

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Abogado:  
Francisco De Borja Virgos De  
Santisteban

Procurador:

Demandado

Carrefour E.F.C. S.A.

## SENTENCIA

En Arucas, a 4 de enero de 2023.

Vistos por la Iltrma Sra. Dña. \_\_\_\_\_, JUEZA del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Nº 1 de Arucas los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0000589/2022 seguido entre partes, de una como demandante Dña.

\_\_\_\_\_, dirigido por el Abogado D. FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN y representado por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_ y de otra como demandada CARREFOUR E.F.C. S.A., dirigido por el Abogado D. \_\_\_\_\_ y representado por el Procurador D. \_\_\_\_\_, sobre nulidad de obligaciones contractuales.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El proceso ha sido promovido por la Procuradoa Dña.

\_\_\_\_\_, en nombre y representación de Dña. \_\_\_\_\_, frente a CARREFOUR E.F.C. S.A., en solicitud de declaración de nulidad del contrato de préstamo celebrado entre las partes en fecha 3 de marzo de 2018 por ser usurario el interés remuneratorio pactado, debiéndose restituir únicamente el actor el capital dispuesto a la demandada, condenándose a la demandada a abonar al actor las cantidades que hubiese abonado y que excedan del capital prestado, a determinar en ejecución de sentencia, con los intereses legales devengados desde cada pago y condena en costas a la demandada.

**SEGUNDO.-** Encontrándose el proceso en el trámite de contestación a la demanda se ha presentado por la parte demandada escrito allanándose a la totalidad de las pretensiones de la actora, con excepción de la condena en costas.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Establece el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia

condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

**SEGUNDO.-** En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

**TERCERO.-** Dispone el art. 395 de la LEC en su apartado primero que *"Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación"*.

La STS 394/2021 de 8 de junio de 2021, al analizar las costas en el allanamiento en los litigios sobre cláusulas abusivas, se remite al pronunciamiento efectuado sobre tal cuestión en la STS 131/2021, de 9 de marzo, que dispone:

*"3.- Una de las finalidades del precepto transcrito es fomentar la solución extrajudicial a los conflictos. Se incentiva al potencial demandante a buscar una solución al conflicto sin acudir a los tribunales, de modo que cuando ha intentado solucionar extrajudicialmente el conflicto antes de interponer la demanda, y no ha obtenido una respuesta satisfactoria a su pretensión, si aquel con quien mantiene el conflicto se allana a la demanda, se considerará que este ha actuado de mala fe y se le impondrán las costas. Y, al contrario, si se interpone la demanda sin haber intentado previamente una solución extrajudicial mediante la práctica de un "requerimiento fehaciente y justificado", el inicio de un procedimiento de mediación o la presentación de una solicitud de conciliación, se corre el riesgo de tener que cargar con las propias costas si el demandado se allana a la demanda antes de contestarla, puesto que para fomentar el allanamiento (que acelera la solución de los conflictos y libera a la administración de justicia de dedicar sus recursos a litigios que no los necesitan), la ley exime de la condena al pago de las costas al demandado que se allana sin que concurra en él mala fe. De este modo, también se incentiva al potencial demandado a solucionar extrajudicialmente el litigio, pues si no atiende el requerimiento extrajudicial que le realice el futuro demandante y este se ve compelido a interponer una demanda ante los tribunales de justicia, en caso de que el demandado se allane a la demanda, se le impondrán las costas por considerarse que ha actuado de mala fe"*.

En el presente caso en la actuación de la parte demandada cabe apreciar mala fe a los meros efectos del precepto señalado, ya que la parte actora se ha visto obligada a interponer demanda de Juicio Ordinario para obtener la satisfacción de su pretensión tras haber requerido previamente de forma extrajudicial a la parte demandada, tal y como se acredita con los documentos nº 2 y 3 aportado con la demanda. La demandante dirigió reclamación extrajudicial a la entidad prestamista solicitando la anulación del contrato por establecer un interés remuneratorio usurario y la devolución de las cantidades percibidas que excedan del capital prestado, sin que conste respuesta de la prestamista accediendo a dicha petición ni el contenido de la contestación efectuada por la misma (doc. nº 5 de la demanda).

Al allanarse la parte demandada a la pretensión principal ejercitada en la demanda, que es coincidente con la petición contenida en la reclamación extrajudicial, está reconociendo el carácter usurario del interés remuneratorio contemplado en el contrato de préstamo, por lo que dicha estipulación es nula, lo que conlleva la nulidad del contrato que la contiene.

Sin embargo, como acabamos de indicar, la entidad bancaria demandada al recibir la reclamación extrajudicial no mostró su conformidad con la misma, por lo que la parte actora se vio obligada a plantear la presente demanda para obtener la satisfacción de su pretensión.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimando como estimo la demanda interpuesta por la representación de Dña. contra CARREFOUR E.F.C. S.A., debo declarar la nulidad del contrato de préstamo celebrado entre las partes en fecha 3 de marzo de 2018 por ser usurario el interés remuneratorio pactado, debiéndose restituir únicamente el actor el capital dispuesto, condenándose a la demandada a abonar al actor las cantidades ya abonadas que excedan del capital efectivamente prestado, lo que se determinará en ejecución de sentencia, con los intereses legales devengados desde cada pago **y condena en costas a la demandada.**

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**LA JUEZ**